



Rdo: **2020-00106-00**

Pso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Cuad: 2

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de febrero de 2022.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, ocho de febrero de dos mil veintidós.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio 658 del 15 de abril de 2021, radicado No. 680014003 028 2021 0017300, anexo 05, comunica el embargo del remanente de los bienes de propiedad de LUIS ALEXANDER BEJARANO REYES en el proceso ejecutivo que éste Despacho adelanta EDGAR ALFONSO BONILLA.

Por ser procedente, tómesese nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar y el producto de los embargados de propiedad de la señora LUIS ALEXANDER BEJARANO REYES, identificado con CC 91.292.594. Ofíciense.

Por otra parte, se observa solicitud elevada por el apoderado del demandado, obrante en archivos 08 a 11, consistente en que se requiera a la parte demandante para que preste caución de que trata el inciso 5° del artículo 599 del CGP.

Dicha petición se ha de negar, teniendo en cuenta que la lectura del precepto en mención¹ permite evidenciar que, para que opere esta orden, no solo se debe verificar la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito sino que debe tratarse de un asunto en el que haya medidas cautelares practicadas, pues justamente se pretende proteger al demandado de los eventuales perjuicios que su práctica acarree.

Así lo ha entendido la doctrina nacional, en el sentido de precisar que “una vez se han practicado los embargos y eventualmente los secuestros, la norma establece dos hipótesis (i) el ejecutado propone excepciones de mérito o (ii) el tercero promueve incidente de levantamiento de medidas cautelares por ser el poseedor del bien cautelado.” (Subrayas son nuestras)²

En este caso no hay práctica de medidas sino tan solo su decreto, concretamente sobre un establecimiento de comercio denunciado como de propiedad del demandado, tal como se observa en el archivo 01 de este cuaderno.

Nótese que la decisión que sobre remanentes se toma en este auto no constituye una medida cautelar practicada en este proceso sino que lo es en el que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta localidad.

¹ “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”,

² FORERO SILVA, J., *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*, 3° Ed. Temis, 2018. p. 81



Rdo: **2020-00106-00**

Pso: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

Cuad: 2

Por ende, al no evidenciarse respuesta de la Cámara de Comercio de Bucaramanga que informe del registro de la cautela, no es viable, se itera, requerir a la demandante para que preste la caución pedida por el extremo pasivo de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e576692a1be143e59fe810b9a151192d200f14a06cecc0755c1ac471221188f6**

Documento generado en 08/02/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>